

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA  
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **FLORDELIS HUERTAS DÍAZ**

**No.253684089001 2021 00021 00**

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 14 de julio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Señora **FLORDELIS HUERTAS DÍAZ** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para obtener el pago de las sumas de: **1. \$14'104.789,00** "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.031096100004371, aportado como base de recaudo"; **2. \$1'133.609,00** "por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual, o los solicitados si fueron inferiores, causados desde el 18 de agosto de 2019 hasta el 18 de agosto de 2020"; **3.** Los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueron inferiores (máxima legal) y causados desde el 19 de agosto de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación"; **4. \$202.038.000,00** "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.4481860003857122, aportado como base de recaudo"; **5.** Los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueron inferiores (máxima legal) y causados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación" (fl. 29 vto).

La Señora **FLORDELIS HUERTAS DÍAZ** se notificó de la orden de apremio el 22 de octubre de 2021 como consta en la certificación de entrega de la empresa inter rapidísimo, según lo establecido en el artículo

8º del Decreto 806 de 2020 y la posición que asumió fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fls. 39 - 43 vto).

### **CONSIDERACIONES**

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *Ibidem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y a favor del Banco ejecutante.

Así las cosas y como la ejecutada no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo de mínima cuantía.

**Segundo: ORDENAR** el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

**Tercero: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: CONDENAR** en las costas del proceso a la demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$950.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**



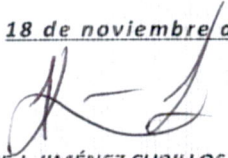
**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 040 DE HOY 18 de noviembre de 2021

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS